



Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a CARLOS ENRIQUE URIBE JURADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.732, privado de la libertad en su lugar de residencia, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga por cuenta de otro proceso con CUI 68001.60.00.159.2021.05067.00.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena de 216 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, según sentencia de condena proferida el 10 de septiembre de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrio, Antioquia, por encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos acaecidos el 12 de junio de 2009, negándole los subrogados penales,.

Mediante interlocutorio del 7 de noviembre de 2017 y con fundamento en el art. 38G del C.P., el Juzgado Sexto homólogo de Tunja – Boyacá, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, para lo cual el 15 del mismo mes y año, el penado suscribió diligencia de compromiso y allegó póliza judicial para garantizar la caución prendaria que en la misma providencia le fue impuesta.

En atención a que la residencia donde el ajusticiado cumpliría la prisión domiciliaria se encontraba ubicada en Barrancabermeja -Santander, las diligencias fueron remitidas para el reparto ante los jueces homólogos de esta Jurisdicción. Este Despacho avocó conocimiento de la ejecución de la sentencia mediante auto del 17 de mayo de 2019.

1. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA (ART. 477 DEL C.P.P.)

1.1 Teniéndose conocimiento de que a URIBE JURADO le habían concedido libertad por vencimiento de termino dentro del proceso con CUI. 68081600013520180134800, por el delito de Fuga de presos, el cual se inició en su contra, mientras disfrutaba del beneficio de prisión domiciliaria dentro de este proceso, en auto del 17 de mayo de 2019 se dio apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., a efectos de estudiar una posible revocatoria de dicho subrogado.

En la misma providencia, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja a efectos de que rindiera un informe sobre el proceso antes mencionado, corriéndose traslado además al penado y su defensor para que rindieran explicaciones al respecto, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción. En ese momento, se tuvo como dirección para notificaciones del ajusticiado, la CALLE 26 CASA 8 BARRIO BELLAVISTA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.

1.2 Como quiera que URIBE JURADO no compareció al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, al cual se comisionó para efectuar la notificación del auto que dio apertura al trámite incidental mencionado, en auto del 23 de octubre de 2019 se dispuso que esta notificación se efectuara a través de la empresa de mensajería certificada 4-72. En la misma providencia se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se asignara al penado un defensor público, a efectos de correrle traslado de dicho trámite.

1.3 Posteriormente, y con fundamento en el informe rendido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja - Boyacá, según el cual URIBE JURADO fue capturado en situación de flagrancia por el delito de fuga de presos en la Terminal de Transporte de Bogotá D.C. el 9 de abril de 2021. (CUI. 11001.60.00.017.2021.02215), se profirió auto el 02 de diciembre de 2021 ampliando el trámite incidental, concediéndole nuevamente -al ajusticiado y su defensor-, el termino de tres (03) días para ejercer su derecho de contradicción, rindiendo las explicaciones que considerara pertinentes al respecto.



En este auto, se tomó nota de la sustitución de poder efectuada al abogado LUIS ALBERJO JIMENEZ OSPINO, y del cambio de residencia informado por el sentenciado, por lo que a partir de esa fecha quedó fijada como dirección de residencia la CALLE 50 No. 6ª-90 – SECTOR COMERCIAL – BARRANCABERMEJA, SANTANDER. Así mismo, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja y a la Fiscalía 314 Seccional URI Engativá, para que rindieran informe sobre los procesos de CUI. 68081.60.00.135.2018.01348 y 11001.60.00.017.2021.02215, respectivamente.

1.4 A folio 54(vto.) del encuadernamiento, obra constancia de la empresa de correo certificado 4-72 conforme a la cual en dos oportunidades intentaron entregar en la CALLE 50 No. 6ª-90 – SECTOR COMERCIAL – BARRANCABERMEJA, los documentos contentivos del traslado que este Despacho quiso correr al PL CARLOS ENRIQUE URIBE JURADO, con respecto al trámite de revocatoria de prisión domiciliaria.

En dicha constancia se registró que el ajusticiado es “desconocido” en ese sitio, situación de la que evidentemente se refleja un nuevo incumplimiento a las obligaciones que adquirió el sentenciado cuando se le otorgó el subrogado de prisión domiciliaria. Nótese que la dirección a la que se intentó entregar el traslado es la misma que el propio ajusticiado señaló como su nuevo sitio de residencia en escrito del 10 de agosto de 2021 (fl. 59 vto.), por lo que era allí y no en otro sitio, en donde estaba en la obligación de permanecer recluso.

1.5 Si lo anterior no fuese suficiente, obra también dentro del expediente a folio 72 y siguientes, remitido por el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Magdalena Medio, al que adjunta la consulta “SPOA” de la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, señalando que respecto del ciudadano CARLOS ENRIQUE URIBE JURADO existe registro de por lo menos seis (06) capturas por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, es decir, desconociendo de manera reiterada la esencia del subrogado de prisión domiciliaria que pesa sobre él.

1.6 De todo lo anterior, es fácil concluir que el ajusticiado ha demostrado un desprecio completamente descomedido frente a la administración de justicia y la oportunidad que se le ha brindado de purgar



la pena impuesta en su sitio de residencia. Es evidente que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones que adquirió con el Juzgado homólogo de Tunja, en el momento en que se le concedió el subrogado de prisión domiciliaria.

Nótese que de acuerdo a los hechos narrados en numerales anteriores de la presente providencia, no ha sido posible encontrarlo en su lugar de residencia si quiera para notificarle el traslado que en varias oportunidades quiso correrse del incidente de revocatoria que en esta oportunidad se resuelve. Como es obvio, no ha rendido explicación alguna respecto de los incumplimientos relatados, lo mismo que su Defensor, que ha dejado vencer en silencio el término que le fue otorgado para pronunciarse al respecto.

Como consecuencia a todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P., este Despacho revocará la prisión domiciliaria que fue otorgada a CARLOS ENRIQUE URIBE JURADO mediante auto del 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de Tunja – Boyacá, ordenando su traslado inmediato un centro carcelario para el cumplimiento de la pena insoluta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 Déjese sentado que, por cuenta de este proceso, el sentenciado cuenta con **detención inicial de 112 meses 5 días**, contabilizados desde el 12 de junio de 2009 cuando fue privado de la libertad por primera vez por cuenta de este proceso, hasta el 17 de octubre de 2018, cuando es capturado dentro del proceso de CUI. 68081600013520180134800.

Posteriormente, es dejado a disposición nuevamente de este Despacho el 17 de mayo de 2019, por lo que antes de establecer la fecha exacta en la que debe darse por materializada la fuga de URIBE JURADO, a efectos de fijar la duración de este segundo lapso de detención, se dispone oficiar al Director del EPMSC de Barrancabermeja, para que se sirva allegar los informes de las visitas domiciliarias que se hayan realizado. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada a CARLOS ENRIQUE URIBE JURADO identificado con C.C. 1.096.208.931 mediante auto del 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de Tunja.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio del EPMSC Barrancabermeja, se realice el traslado inmediato del sentenciado a un centro carcelario, para el cumplimiento de la pena insoluta.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de este auto, luego de lo cual deberán reingresar las diligencias al Despacho para fija los lapsos de privación de la libertad de URIBE JURADO por cuenta de este proceso.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ

Juez

ACJ/SIAC